Tabla de contenido

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc195193166)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc195193167)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc195193168)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc195193169)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 4](#_Toc195193170)

[C O N S I D E R A N D O S 6](#_Toc195193171)

[PRIMERO. Competencia 6](#_Toc195193172)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 6](#_Toc195193173)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 8](#_Toc195193174)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 9](#_Toc195193175)

[QUINTO. Estudio de Fondo 10](#_Toc195193176)

[SEXTO. Decisión 18](#_Toc195193177)

[R E S U E L V E 19](#_Toc195193178)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de abril de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **01686/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXX, en adelante, la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos,** se emite la presente Resolución, con base en los antecedentes y considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

Con fecha once de febrero de dos mil veinticinco, la persona Solicitante presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos,** en la que requirió lo siguiente:

**Folio de la solicitud: 00158/ECATEPEC/IP/2025**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“De acuerdo a lo que dice el artículo 68 del Bando Municipal de Ecatepec de Morelos vigente, solicito de la Dirección de Movilidad Urbana, se me informe debidamente motivado,* ***a qué se refieren al señalar qué las maniobras de carga y descarga son consideradas actividades de buena fe.*** *Asimismo, solicito se me entregue* ***la estrategia nacional en materia de movilidad y seguridad vial,*** *así como las* ***normas oficiales mexicanas aplicables a las maniobras de carga y descarga****, mismas que refieren en el precepto legal.” (Sic.)*

*(Énfasis añadido)*

**MODALIDAD DE ENTREGA** *A través del SAIMEX*

##

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

El diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través de SAIMEX, mediante un oficio suscrito por la Dirección de Movilidad Urbana, en el que señaló una liga electrónica en formato cerrado, en el que dijo que se puede consultar la Estrategia Nacional en Materia de Movilidad y Seguridad Vial y las normas oficiales mexicanas.

## III. Interposición del Recurso de Revisión

En fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*“La respuesta entregada del sujeto obligado, siendo este, la Dirección de Movilidad Urbana del H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos."*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“El sujeto obligado no entrega la información solicitada, toda vez que, no da contestación a los puntos referidos en la solicitud de informacion, referente a las maniobras de carga y descarga, además que, solo refiere una liga electrónica, y la información no fue solicitada en ese medio*.*” (Sic.)*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, el SAIMEX, asignó el número de expediente **01686/INFOEM/IP/RR/2025,** al medio de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y se turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificada a las partes en la misma fecha, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** En fecha veinticinco y veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través de SAIMEX, rindió informes justificados en el que remitió la respuesta inicial en los mismos términos y además, remitió un oficio suscrito por el Director de Movilidad Urbana en el que señaló lo siguiente:

*“****Sobre la normativa aplicable***

*La Dirección de Movilidad Urbana se apega a lo establecido en el* ***Bando Municipal de Ecatepec de Morelos 2025****, el cual reconoce las maniobras de carga y descarga como actividades de buena fe, siempre y cuando se realicen en apego a las disposiciones de seguridad vial y movilidad contenidas en la normativa vigente.*

***Estrategia Nacional en materia de movilidad y seguridad vial***

*Se han implementado diversas estrategias para garantizar que las maniobras de carga y descarga se realicen de manera segura y eficiente, minimizando riesgos para peatones y automovilistas. Estas estrategias incluyen:*

* *Zonificación de áreas específicas para carga y descarga en horarios establecidos.*
* *Supervisión y regulación de estas maniobras en vías de alta afluencia.*
* *Coordinación con autoridades de tránsito para evitar obstrucciones viales.*

***Normas oficiales mexicanas aplicables***

*En complemento con la normativa municipal, se considera la aplicación de las siguientes Normas Oficiales Mexicanas* ***(NOM):***

*•* ***NOM-001-SCT-2-2016*** *sobre pesos y dimensiones máximas en transporte de carga.*

*•* ***NOM-012-SCT-2-2017*** *referente a la seguridad en operaciones de carga y descarga.*

*La Dirección de Movilidad Urbana se encuentra en constante revisión y actualización de sus políticas para garantizar que estas maniobras se realicen en apego a la ley y con el menor impacto posible en la movilidad del municipio.”*

**d) Vista del informe justificado.** El veinticinco y treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, se dictó un acuerdo mediante el cual se puso a la vista de la persona Recurrente el informe justificado, que fue notificado a las partes en la misma fecha, a través del SAIMEX.

**e) Manifestaciones de la parte Recurrente.** De las constancias que obran en el expediente electrónico en SAIMEX se advierte que la persona Recurrente no emitió manifestaciones.

**f) Cierre de instrucción.** El cuatro de abril de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante el SAIMEX.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existir diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29. 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

**Causales de sobreseimiento**

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III, IV y V,toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, que admitido una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia o haya quedado sin materia.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

La persona solicitante, requirió al Sujeto Obligado, lo siguiente:

1. Una explicación por parte de la Dirección de Movilidad Urbana respecto a que se refieren al señalar que las maniobras de carga y descarga son consideradas actividades de buena fe, ello en el contexto del artículo 68 del Bando Municipal.
2. La estrategia nacional en materia de movilidad y seguridad vial y las normas oficiales mexicanas aplicables a maniobras de carga y descarga.

En respuesta el Sujeto Obligado a través de la Dirección de Movilidad Urbana, proporcionó una liga electrónica en formato cerrado para la consulta de la estrategia nacional en materia de movilidad y seguridad vial y las normas oficiales mexicanas aplicables a maniobras de carga y descarga. Derivado de la respuesta, la parte Recurrente se inconformó bajo el argumento de que no le dieron respuesta a su cuestionamiento y por la liga electrónica. Durante la substanciación del Recurso de Revisión el Sujeto Obligado rindió informe justificado en el que ratificó la respuesta inicial y mencionó las normas oficiales mexicanas que son aplicables y refirió las estrategias que se han implementado relacionadas con la Estrategia Nacional en materia de movilidad y seguridad vial y la parte Recurrente omitió añadir manifestaciones.

Así pues, de las constancias que integran el expediente, se advierte que en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V y VIII, de la Ley de la materia; por la entrega de información incompleta y la entrega de información en un formato distinto al solicitado.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 dice que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma. El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## QUINTO. Estudio de Fondo

Una vez expuesto lo anterior, es procedente analizar los elementos que comprenden la solicitud de información en correlación con lo entregado en respuesta; en virtud de lo anterior, se procede al estudio en los siguientes términos:

* **Explicación sobre las maniobras de carga y descarga de buena fe**

Al respecto, se debe tener en consideración que el artículo 68 del Bando Municipal 2025, aplicable al momento de la solicitud, dispone de las facultades con las que cuenta la Dirección de Movilidad de las actividades relacionadas con garantizar el debido ejercicio del derecho humano a la movilidad, y en la parte mencionada por la parte Recurrente, refiere:

*“Artículo 68.* ***La Dirección de Movilidad Urbana será la responsable de la realización de acciones que tiendan a procurar el debido ejercicio del derecho humano a la movilidad e****n condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión, perspectiva de género e igualdad.*

*…*

*…* ***Además, cuenta con facultades de inspección y verificación*** *para exigir a las unidades económicas que* ***realizan maniobras de carga y descarga en la vialidad****, para verificar que lo hagan con las medidas de seguridad y no afecten la movilidad del entorno, en zonas y horarios previamente establecidos y autorizados.*

*Para el Gobierno Municipal del Cambio con Honestidad, es de suma importancia la seguridad e integridad física de las personas, así como el fomento al desarrollo económico de nuestro municipio y de sus habitantes; y en* ***atención a que las maniobras de carga y descarga son consideradas actividades de buena fe,*** *en cumplimiento a la estrategia del Gobierno Municipal, y en apoyo a estas, se suspende durante los primeros 100 días de gobierno la expedición de permiso o autorización para ello, a excepción de las unidades económicas que lo requieran para realizar sus actividades, a las que se les expedirá el mismo a petición expresa.*

***Quien realice maniobras de carga y descarga deberá observar lo establecido en la Estrategia Nacional en Materia de Movilidad y Seguridad Vial****, así como* ***las Normas Oficiales Mexicanas aplicables al caso específico*** *y cumplir como mínimo con las siguientes medidas de seguridad:*

*a. Cascos de seguridad;*

*b. Conos de tráfico;*

*c. Chalecos de seguridad reflejantes;*

*d. Delimitar el área de carga y descarga;*

*e. Utilizar el equipo correspondiente.*

*No exime de la responsabilidad administrativa o penal que se desprenda si quien realiza dichas maniobras provoca algún accidente o daños a terceros.”*

*(Énfasis añadido)*

Derivado del artículo en cita, se desprende que la Dirección de Movilidad Urbana tiene facultades para conocer de la información relacionada con las actividades de carga y descarga de las unidades económicas; sin menoscabo de ello, es menester señalar que sí bien el artículo precisa que las actividades de carga y descarga se consideran de buena fe y es claro que la Dirección de Movilidad Urbana tiene competencia para conocer del artículo en cita, lo cierto es que **la solicitud de información es inatendible en materia de transparencia y acceso a la información pública**.

Lo anterior, en virtud de que la parte Solicitante requiere que el Sujeto Obligado realice una interpretación de la norma y se le explique una situación concreta, lo que significa que el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos deba procesar la información, en consecuencia, la **solicitud de información implica una petición** y no una solicitud en el marco de la materia que nos ocupa.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue la documentación en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los Sujetos Obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Además, resulta necesario a traer al estudio, el Criterio 03/17 del entonces, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro: ***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.;*** en el que se precisa que los Sujetos Obligados deben dar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos y que estén obligados a documentar conforme a sus facultades o funciones, de acuerdo a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre; de forma tal, que los Sujetos Obligados garantizan el derecho de acceso a la información al proporcionar la información que obre en sus archivos, sin que ello implique que deban generar documentos nuevos.

Por ello, los Sujetos Obligados únicamente se encuentran obligados a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades de la parte Recurrente. Así pues, lo solicitado, tiene otra naturaleza, y se trata de una consulta que implica el ejercicio de un derecho de petición y no de acceso a la información pública; puesto que pretenden obtener explicaciones o razonamientos que no obran en un documento ya existente.

En ese tenor, por lo que respecta a la definición del derecho de petición se tiene que el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela refiere que *“es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.”.*

Por otra parte, el derecho de acceso a la información pública, es aquel, en el que, las personas pueden solicitar información referente a aquellos documentos que, en ejercicio de sus atribuciones, reflejen la toma de decisiones de los Sujetos Obligados o de aquellos que por cualquier motivo reciban, administren o apliquen recursos públicos, y está previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, la solicitud inicial, en el punto de análisis no pertenecen al derecho de acceso a la información sino al derecho de petición, ya que se trata de un cuestionamiento, cuya única respuesta implica que se procese la información y se emita un pronunciamiento específico; por lo que, corresponden a una consulta.

Se dejan a salvo los derechos de la persona Recurrente, a fin de que, en caso de así convenir a sus intereses realice una petición ante el Sujeto Obligado en el marco de las formalidades y normatividad aplicable al caso.

* **La estrategia nacional en materia de movilidad y seguridad vial y normas oficiales.**

Al respecto, es menester señalar que tal y como lo refiere el artículo 68 del Bando Municipal, citado en el apartado anterior, la Dirección de Movilidad Urbana tiene facultades para la inspección y verificación de las unidades económicas que realizan maniobras de carga y descarga en la vialidad y que lo hagan en los horarios y con las medidas de seguridad que no afecten la movilidad del entorno,  **por lo que se aprecia que el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Movilidad Urbana tiene facultades para conocer de las maniobras de carga y descarga en la vialidad.**

Aunado a lo anterior, el artículo de referencia, también precisa que las unidades económicas que realizan labores de carga y descarga deban observar lo establecido en la Estrategia Nacional en Materia de Movilidad y Seguridad Vial, así como las Normas Oficiales Mexicanas aplicables al caso específico, lo que implica, que el Sujeto Obligado a través del Bando Municipal obliga a que los pobladores, para que observen las normas en cuestión y prevé, que la Dirección de Movilidad Urbana verifique e inspeccione dichas actividades, por tanto, resulta lógico considerar que dicha área deba conocer de la normatividad aplicable a las actividades de carga y descarga, en consecuencia, sí bien, el Sujeto Obligado pudo no emitir la totalidad de las normas aplicables, **sí resulta competente para conocerlas, puesto que verifica la actividad.**

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado a través de la Dirección de Movilidad Urbana indicó las estrategias que ha implementado en materia de maniobras de carga y descarga y las relacionó con la estrategia nacional, además, mencionó que se implementan las normas oficiales NOM-001-SCT-2-2016 sobre pesos y dimensiones máximas en transporte de carga, NOM-012-SCT-2-2017 referente a la seguridad en operaciones de carga y descarga, con lo que robustece la competencia para conocer de la información.

Cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 fracción I, de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios, dentro de la información que los Sujetos Obligados deben poner a disposición del público de manera permanente y actualizada en los medios electrónicos, de acuerdo a sus facultades, se encuentra el marco normativo aplicable a los Sujetos Obligados, en el que se debe incluir, leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales, procedimientos, reglas de operación, entre otros, por lo que, **se advierte que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, es información que tiene el carácter de pública.**

Ahora bien, en respuesta la Dirección de Movilidad Urbana, indicó una liga electrónica para consultar tanto la Estrategia Nacional en materia de movilidad y seguridad vial, como las normas oficiales mexicanas aplicables al caso, sin embargo, el dar clic sobre la liga no redirige a ninguna página de *internet,* y el documento no permite copiar y pegar dicha liga electrónica, por tanto, se advierte que se proporcionó una liga en formato cerrado.

Es preciso establecer que al proporcionar información pública es necesario que sea en un formato que no tenga ninguna restricción en el acceso o reutilización, por lo que, es necesario que los datos digitales (como ligas electrónicas), se proporcionen en un formato abierto.

En ese contexto, el artículo 3°, fracción VI y X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación, al diverso 3°, fracciones VIII y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisan lo siguiente:

* **Dato abierto:** Datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona, mismos que se conforman de diversas características, entre las cuales se encuentra que se encuentren en formatos abiertos.

* **Formato accesible:** Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones estás disponibles públicamente y que permite el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios.

Conforme a lo anterior, se considera que en el caso de que la información peticionada obre en ligas electrónicas, el Sujeto Obligado deberá privilegiar la entrega de estas, en datos abiertos, es decir, en un formato que permita la accesibilidad y facilidad a las personas Particulares, para obtener la información contenida estas.

Al respecto, el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cuando la documentación peticionada ya se encuentra disponible al público, entre otros, en formatos electrónicos disponibles en internet, los sujetos obligados cumplirán el derecho de acceso a la información, cuando le hagan saber de manera precisa a los solicitantes, la fuente, el lugar y la forma en que se puede obtener la información.

Cómo se logra observar, el Sujeto Obligado si bien señaló una página electrónica, omitió proporcionar en formato abierto, lo cual implica la dificultad de acceder a la misma, pues se traduce al hecho de que la parte Recurrente tendría que colocar cada dígito alfanumérico, y cuya equivocación implicaría no acceder a la información contenida en las mismas; de igual forma omitió y señalar en qué parte de los estados comparativos de egresos se localiza el pago por los eventos señalados en la solicitud.

Sin menoscabar lo anterior, este Instituto revisó lo proporcionado por el Sujeto Obligado, a saber:



De la cual, se desprende que no se trata de una liga electrónica en la que se pueda acceder de forma directa, sin embargo, este organismo Garante procedió a insertar dicha liga electrónica, sin que remita a la documentación solicitada, es importante mencionar que, en el supuesto de que la información se encuentre publicada, se deberá proporcionar la liga electrónica en formato abierto, que redirija a la información con el simple hecho de dar clic sobre ella, y que se señalan los pasos a seguir para que la parte Recurrente acceda a la información, sin embargo, en este caso no paso, **por tanto la respuesta, no da cuenta de lo solicitado**.

Aunado a ello, si bien en informe justificado refirió las estrategias que aplica en materia de carga y descarga y las relacionó con la Estrategia Nacional en materia de movilidad y seguridad vial, lo cierto es que, **no remitió el documento solicitado**, situación que también se relaciona con las normas oficiales mexicanas aplicables, puesto que el Sujeto Obligado dijo que aplica las normas NOM-001-SCT-2-2016 sobre pesos y dimensiones máximas en transporte de carga y NOM-012-SCT-2-2017 referente a la seguridad en operaciones de carga y descarga, **pero no remitió la normatividad,** por tanto, lo señalado en informe justificado tampoco colma lo solicitado.

En consecuencia, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad planteados por la persona Recurrente y es procedente **REVOCAR** la respuesta, a fin de que se realice la entrega de la normatividad solicitada.

## SEXTO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información **00158/ECATEPEC/IP/2025**, por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la persona Recurrente, en el Recurso de Revisión **01686/INFOEM/IP/RR/2025**, en consecuencia procede **ORDENAR,** la entrega de la información relacionada con la normatividad.

**Términos de la Resolución para la persona Recurrente**

Se hace del conocimiento al Particular que este Organismo Garante le otorgó parcialmente la razón, en virtud de que el Sujeto Obligado no entregó la información relacionada con la normatividad, por lo que se ordenó su entrega.

Por cuanto hace a la explicación sobre que las maniobras de carga y descarga son de buena fe, que se señala en el Bando Municipal, se le informa que ello no es atendible en la materia de transparencia, puesto que se requiere que el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos explique e interprete la norma, por lo que se trata de una petición. Se dejan a salvo sus derechos, para que, en caso de así considerarlo, presente una petición ante el Ayuntamiento.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos** a la solicitud de información **00158/ECATEPEC/IP/2025** por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la persona Recurrente en el Recurso de Revisión **01686/INFOEM/IP/RR/2025**, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable, entregue,los documentos que obren en sus archivos, **en donde conste la Estrategia Nacional en Materia de Movilidad y Seguridad Vial, así como las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la carga y descarga previstas en el artículo 68 del Bando Municipal, vigentes a la fecha de la solicitud.**

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** **POR SAIMEX** a la parte Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.